

051 31005

REGLAMENTO (CE) N° 2522/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1371/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 13 de su artículo 8,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1371/95 de la Comisión⁽³⁾ se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los huevos;

Considerando que la experiencia indica la necesidad de reducir el período de validez de los certificados; que conviene además disponer que las medidas especiales que puede adoptar la Comisión si recibe solicitudes excepcionales puedan ajustarse en función de la categoría y el destino de los productos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1995.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1371/95 quedará modificado como sigue :

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente :
 - * 1. El certificado de exportación será válido desde la fecha de expedición, en el sentido del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, hasta el final del tercer mes siguiente al de su expedición.*
- 2) El último párrafo del apartado 4 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente :
 - * Estas medidas podrán ajustarse en función de la categoría y el destino de los productos.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 133 de 17. 6. 1995, p. 16.